

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
RECURSO DE REVISIÓN No. 5/2014-47
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL
TERCERO INTERESADO: *****
POBLADO : "*****"
MUNICIPIO : SAN FRANCISCO ALTEPEXI
ESTADO : PUEBLA
ACCIÓN : RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES
JUICIO AGRARIO: 332/2010
SENTENCIA RECURRIDA: 2 DE JULIO DE 2013
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 47
MAGISTRADA UNITARIA: LICENCIADA MARÍA
ANTONIETA VILLEGAS LÓPEZ**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS GALÁN DÍAZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R. 5/2014-47, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, parte actora en el juicio natural 332/2010, en contra de la sentencia de dos de julio de dos mil trece, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales; lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dictada el diecinueve de junio de dos mil quince, dentro del Toca D.A. 89/2015, por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Estado de Puebla; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, el catorce de julio de dos mil diez (fojas 1 y 2), *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, demandaron de *****, las siguientes prestaciones:

"...a) La restitución a favor de nuestra mandante de una superficie aproximada de *** que corresponden al uso común de la misma, las cuales indebidamente son ocupadas y aprovechados (sic) por la parte demandada y que habrán de identificarse a plenitud más adelante.**

b) Como consecuencia de lo anterior, la desocupación y entrega del área en conflicto, con la pérdida de los frutos y accesorios que se encuentren en la misma al momento de ejecutarse a cabalidad la resolución que recaiga al presente sumario...".

Fundándose para tal efecto en los siguientes puntos de **HECHOS**:

"...1.- Nuestra representada es un ente agrario legalmente constituido, existiendo a la fecha certidumbre en torno a la localización de su tierra parcelada, de su área de asentamiento humano y a su zona de uso común, habida cuenta que en ese núcleo agrario se ha implementado el programa PROCEDE y se cuenta con la cartografía suficiente para acreditar tal extremo.

2.- Es de reseñarse que de mutuo propio (sic) y sin autorización alguna el ahora demandado se ha posesionado de un área calculada de *****, de tierras de uso común, pretendiendo aprovecharla en su propio beneficio, a pesar de que el mismo no es un sujeto agrario, negándose a entregarla libre y voluntariamente no obstante de que se le ha requerido en múltiples ocasiones, conducta que a todas luces es ilegal pues es de explorado derecho que el único y legal propietario del terreno en disputa lo es el ejido actor.

Es de suma pertinencia señalar que el bien agrario materia de este juicio tiene las colindancias del tenor siguiente:

AL NOROESTE con la Comunidad de ***,**

AL NORESTE con terrenos de uso común del ejido de ***,**

AL SUR en línea quebrada con parcelas de ***,**

AL PONIENTE termina en cuchilla.

3.- Toda vez que el área en controversia corresponde a las tierras de uso común de nuestra mandante, de que es injustificado que el demandado las ocupe y pretenda aprovecharlas en su propio beneficio y de que es ilegal que se rehúse a entregarla de manera voluntaria, es por lo que se acude ante la presente instancia para que sea su Señoría la que condena a la contraparte a restituir el terreno en conflicto a favor del ejido accionante...".

SEGUNDO.- Por acuerdo de catorce de julio de dos mil diez, con fundamento en los artículos 14, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se admitió a trámite la demanda incoada en contra de *****, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno correspondiéndole el número de expediente 332/2010, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley, se ordenó notificar y emplazar al demandado, a lo que se dio cumplimiento como es de verse a foja 11 del expediente.

TERCERO.- A la audiencia a la que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, comparecieron por la parte actora ***** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de San Francisco Altepexi, Estado de Puebla, por la demandada asistió *****. Al declararse la apertura, las partes solicitaron el diferimiento de la audiencia, en virtud de encontrarse celebrando pláticas conciliatorias para dar por concluido el presente juicio (fojas 47 a 49).

CUARTO.- A la audiencia de ley, a la que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, comparecieron por la parte actora, *****, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de San Francisco Altepexi, Estado de Puebla, por la demandada asistió *****.

Al presentarse los comparecientes debidamente asesorados, se declaró la apertura de la audiencia, en la que la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda.

El demandado dio contestación por escrito (fojas 160 a 162), a la demanda incoada en su contra, a través del cual manifestó que eran improcedentes las prestaciones que se le reclamaban, en virtud de ser ejidatario del poblado actor, además de que la superficie controvertida correspondía a su unidad de dotación, la cual por un error en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales no fue medida como parcela y quedó incluida en las tierras de uso común del ejido, por lo que no se le podía condenar a la entrega de esa superficie, la cual había venido poseyendo sin tener problemas con ninguna persona. Asimismo interpuso demanda reconvencional (fojas 163 a 167), reclamando como prestaciones la declaración judicial de que la superficie

controvertida, de aproximadamente cuatro áreas, no correspondía a las tierras de uso común del ejido, porque formaba parte de su unidad de dotación; el mejor derecho a la posesión que detentaba; la legítima titularidad de la misma; y la expedición del certificado correspondiente a su favor que lo acreditara como titular de la parcela que posee y que legalmente le corresponde, así como las anotaciones a que hubiere lugar por parte del Registro Agrario Nacional.

Se tuvo al demandado por oponiendo defensas y excepciones, se admitió a trámite la demanda reconvenicional y se corrió traslado y emplazó al reconvenido, quien solicitó el diferimiento de la audiencia para dar contestación a la demanda reconvenicional incoada en su contra (fojas 152 a 159).

QUINTO.- A la continuación de la audiencia a la que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, comparecieron por la parte actora en lo principal y demandada en reconvenición *****, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de San Francisco Altepexi, Estado de Puebla, por la demandada en lo principal y actora en reconvenición asistió *****.

Al presentarse los comparecientes debidamente asesorados, se declaró la apertura de la audiencia, en la que la parte actora en lo principal y demandada en reconvenición dio contestación por escrito (fojas 194 a 196) a la demanda reconvenicional incoada en su contra, manifestando que era falso que el área que se controvierte formara parte de la unidad de dotación del actor y que la asamblea le hubiera reconocido algún derecho para poseerla, además que el acta de la asamblea del fecha *****, que exhibió para demostrar tal aseveración carecía de las formalidades de ley, objetándola en cuanto a su legalidad, alcance y valor probatorio, y que era falso que por un error esa superficie se hubiera medido como tierras de uso común del ejido, y de ser así en su momento, debió acudir ante este Tribunal a inconformarse.

Se tuvo a los demandados en reconvenición por oponiendo defensas y excepciones. Se fijó la litis, en la etapa conciliatoria las partes manifestaron que no era su deseo solucionar el presente controvertido por la vía de la conciliación y solicitaron la continuación de la audiencia, pasándose a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Se solicitó al Registro Agrario Nacional en el Estado, copia certificada de los planos en los que se ubicaran las tierras de uso común del ejido de que se trata, así como la vigencia de derechos del demandado *****, titular del certificado de derechos agrarios *****, e informara qué superficies amparaba el mismo con base en las investigaciones generales de usufructo parcelario ejidal y que se advirtieran de sus diversas inspecciones oculares. Ordenándose el desahogo de las pruebas que fue posible en ese acto procesal (fojas 176 a 191).

Por oficio número 002412, el Registro Agrario Nacional desahogó el requerimiento que le fue decretado en autos (fojas 223 a 238). Asimismo, el veintiséis de junio de dos mil doce se desahogó la prueba de inspección ocular (fojas 242 a 247) y el once de septiembre del mismo año, el perito común de las partes presentó su dictamen (fojas 254 a 259), con lo que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés correspondiera, con el apercibimiento que de no hacerlo se declararía precluido ese derecho. Solicitando la parte actora, respecto al dictamen pericial, se requiriera al perito para que técnicamente determinara la superficie que tenía en posesión el demandado, haciéndole saber que una vez que se venciera el término a la vista del dictamen pericial se acordaría lo conducente, y ocurrido lo anterior, por acuerdo dictado el veintiuno de noviembre de la misma anualidad, se declaró precluido el derecho de las partes, se les concedió el término de tres días para que formularan el sentido de sus alegatos y transcurrido éste, se turnaran los autos para el dictado de la sentencia (fojas 267 y 268).

SEXTO.- Una vez que el Tribunal de primer grado, desahogó todas y cada una de las probanzas aportadas por las partes contendientes, dictó sentencia en el juicio agrario que nos ocupa, el dos de julio de dos mil trece, resolviendo lo siguiente:

"...PRIMERO.- *** demostró parcialmente los elementos constitutivos de la acción reconvenzional que intentó en contra de los INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL del poblado "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla quienes acreditaron parcialmente sus defensas y excepciones, de acuerdo a los razonamientos vertidos fundados y motivados en el considerando V del cuerpo de esta sentencia.**

SEGUNDO.- Es improcedente declarar que la superficie de ***** que posee ***** no corresponde a las tierras de uso común del ejido "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, con base a los razonamientos vertidos fundados y motivados en el considerando V del cuerpo de esta sentencia.

TERCERO.- Es improcedente declarar a ***** como legítimo titular de la superficie de *****, ubicada en el poblado "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, por consecuencia, es improcedente ordenar al Registro Agrario Nacional la expedición del certificado parcelario correspondiente a su favor, que lo acredite como legítimo titular de la fracción indicada, así como a realizar las anotaciones a que haya lugar respecto de los trabajos técnicos realizados durante los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, que fueron aprobados por la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos de *****. Por ende, se absuelve a los demandados de estas prestaciones.

CUARTO.- Se declara que ***** tiene mejor derecho a poseer la superficie de *****, ubicada en el ejido "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, así como a continuar gozando y disfrutando de la misma, de acuerdo a los razonamientos vertidos fundados y motivados en el considerando V de esta sentencia.

QUINTO.- Los INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL del poblado "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, no acreditaron los elementos de la acción principal que intentaron en contra de ***** quien acreditó sus defensas y excepciones, de acuerdo a los razonamientos vertidos fundados y motivados en el considerando VI del cuerpo de esta sentencia.

SEXTO. Es improcedente condenar al demandado ***** a la restitución de la superficie de *****, ubicada en el ejido "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, así como a la desocupación y entrega con la pérdida de los frutos y accesorios, de acuerdo a los razonamientos vertidos fundados y motivados en el considerando VI del cuerpo de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se absuelve al demandado ***** de las prestaciones que le fueron reclamadas.

OCTAVO. Notifíquese personalmente con copia certificada a las partes.

NOVENO. Publíquese en los Estrados del Tribunal la información relativa al dictado de esta Sentencia. En su oportunidad, con las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, procédase al archivo del expediente número 332/2010, como asunto totalmente concluido...".

Las consideraciones que dieron origen al fallo señalado, son del tenor literal siguiente:

"...I. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 163, 164, 167, 170 al 175, 178, 180, 185 y 187 de la Ley Agraria; 1º, 2º fracción II y 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como con base en el acuerdo aprobado por el Tribunal Superior Agrario, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio del mismo año, que define la competencia territorial.

II. La litis en lo principal se constriñe a determinar por este Tribunal, si resulta procedente o no, condenar al demandado *** a restituir al poblado de "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, una superficie aproximada de ***** , que corresponden a sus tierras de uso común y como consecuencia, condenar al demandado a la desocupación y entrega de la misma con la pérdida de los frutos y accesorios que se encuentren en esta.**

En contrapartida la litis se fija para que este Tribunal determine si resultan fundadas o no las excepciones y defensas opuestas por el demandado *** y en contra de las pretensiones de la parte actora.**

En el juicio reconvencional, la litis se constriñe a determinar por este Tribunal, si resulta procedente o no, declarar que la superficie que se reclama en lo principal, no corresponde a las tierras de uso común del ejido "***", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla y que constituye la parcela de ***** con una superficie aproximada de ***** ubicadas en el paraje denominado "*****" y declarar que el actor tiene mejor derecho a la posesión que detenta, así como a continuar gozando y disfrutando la parcela, como consecuencia, reconocer a ***** como el legítimo titular de esa parcela y ordenar al Registro Agrario Nacional la expedición del certificado que lo acredite como legítimo titular de la misma y a realizar las anotaciones a que haya lugar.**

En contrapartida la litis se constriñe a determinar, si resultan fundadas o no, las defensas y excepciones opuestas por los reconvencidos INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL del poblado "***", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, en contra del actor.**

III. Que previamente a revisar el fondo del negocio planteado y a fin de cumplimentar lo ordenado por la normativa 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es menester abordar, en este momento, el estudio de las excepciones opuestas dentro del juicio.

En efecto, el demandado *** al dar contestación a la demanda incoada en su contra, opuso las excepciones de "carencia de**

acción y de derecho" y la de "falsedad", así como dijo oponer "las que se desprendan en términos de la presente contestación...", luego de cuya revisión hubo de atender manifestaciones relativas a la "improcedencia de la acción".

Por otra parte, de las constancias de autos se conoce, que al contestar la demanda, ***** opuso demanda reconvenzional en contra de la actora en el principal INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL del poblado "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, quienes al producir su contestación a la demanda en reconvencción que fue enderezada en su contra, en capítulo especial de su escrito contestatorio alertaron acerca de las excepciones de "falta de acción y de derecho", la de "falsedad" y la de "prescripción de la acción".

Es necesario decir, que todas las excepciones referidas se opusieron precisamente al momento de producir contestación a las demandas, principal y reconvenzional, que respectivamente fueron enderezadas, por lo que resulta evidente la oportunidad procesal de su presentación, en los términos dispuestos en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A dicha consideración, sirve de apoyo la Jurisprudencia que resulta del tenor siguiente: "CUÁNDO DEBEN OPONERSE LAS EXCEPCIONES. Las excepciones que oponga el demandado, con objeto de destruir la acción que en su contra se intente, deben ser propuestas al contestar la demanda, y no deben admitirse después, ni pueden ser tomadas en consideración en la sentencia". Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo IV. Página 947.

Acreditada como es la oportunidad procesal de su presentación, resulta importante precisar que dada su naturaleza jurídica, por razón de método resolutivo, este Tribunal estima necesario abordar el estudio de las excepciones planteadas, en la medida que se orienten a la destrucción total de la acción o, a la imposibilidad jurídica para practicar el estudio del fondo del litigio, cuando de estimarse procedente alguna de ellas, entonces surgirían circunstancias impositivas para el tratamiento del fondo de la litis controvertida.

El estudio de dichos obstáculos procesales se hará, por razón de orden, iniciando con las opuestas por el demandado en el principal ***** , en los siguientes términos:

En relación a lo anterior tenemos, que en lo que atañe a la excepción de "carencia de acción y de derecho" es necesario puntualizar que dicha excepción, si bien no resulta de aquéllas con efectos dilatorios, sino que se orienta a la destrucción total de la acción ejercitada en el juicio, también cierto resulta que por su naturaleza jurídica no constituye propiamente excepción alguna, toda vez que deben entenderse tan sólo como una negación absoluta de la demanda, con el único efecto de revertir en la parte actora, la obligación de acreditar sus elementos constitutivos.

Concluyente a la que se arriba, luego de invocar la Jurisprudencia que resulta del tenor de: **"SE CONSIDERA NEGACIÓN DE LA DEMANDA, LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine Actione Agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, la de arrojar la carga de la prueba al actor, y la de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción".** Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXXVI. Página 2,020.

En relación a las excepciones de "falsedad" y a la de "improcedencia", resulta importante precisar que con base en las razones que el opositor alega, los argumentos con los que las sustenta y por la naturaleza misma de esas excepciones intentadas en el juicio, es de advertirse que no son de aquéllas que tiene aparejados efectos suspensivos del procedimiento, de tal manera, resultará indispensable proceder a la completa revisión de los autos, para examinar ante todo, si los elementos de la acción se encuentran acreditados y sólo en el caso de que se llegue a una conclusión afirmativa, se proceda al examen de dicha excepción propuesta oportunamente en la causa.

Por lo que hace a las excepciones opuestas por los **INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL** del poblado "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, al producir su contestación a la demanda en reconvención que fue enderezada en su contra, es de estimarse lo siguiente:

En lo atinente a la excepción de "falta de acción y de derecho" basada en el hecho de que la parte actora "en momento alguno impugnó la asamblea de delimitación en la cual según su dicho dejó de asignarse el terreno en disputa, por ende tales acuerdos deben ser firmes y obligatorios para éste, siendo absurdo que en tales condiciones pueda alegar tener la titularidad y un mejor derecho para poseer tales bienes, pues en estricto apego a la norma debió pedir la nulidad de la asamblea reseñada, por lo que su petición carece de sentido, de sustento legal y de lógica jurídica, al ejercitar una acción a todas luces equivocada, indebida e improcedente, más aun que exige le sea expedido el respectivo certificado parcelario a su favor cuando es imposible jurídicamente lograr tal contenido, al impulsar un juicio de posesión y goce que carece por sí solo de tal efecto jurídico".

Asimismo, en lo que corresponde a la excepción de "prescripción de la acción" basada en el hecho de que "para el supuesto sin conceder de que la parte actora fuese titular de la fracción de tierra en controversia, su derecho para impugnar la asamblea de delimitación correspondiente ha prescrito al actualizarse la hipótesis a que se contrae el artículo 61 de la Ley Agraria, por lo que al no haberse asignado a su favor en ese momento histórico el área pretendida, tales acuerdos le resultan firmes y definitivos, situación que a su vez impacta a la acción ejercitada por esta en el presente juicio, ya que es indebido que

ejercitando simplemente la acción nominada mejor derecho a poseer las parcelas en comento, le pueda ser reconocida titularidad alguna y menos aún le puedan ser expedidos los certificados parcelarios a su favor respecto de los bienes en pugna, pues no es el medio ni la acción idónea para tal cometido, ni mucho menos puede tener los mismos efectos, consecuencias y alcances que la impugnación de marras”.

En este sentido es de precisar, que si bien es cierto, las excepciones referidas tienden a demostrar que el derecho del actor en reconvención prescribió, porque la determinación de la asamblea de no asignarle la parcela que reclama y que aduce poseer ha quedado firme al no haber sido impugnada dentro del término de noventa días que prevé la el artículo 61 de la Ley Agraria, más cierto es, que en el caso que nos ocupa, el actor no está reclamado la nulidad de la asamblea en la que se determinó el destino de las tierras y se asignaron las parcelas, en virtud de que su reclamo se basó en una posesión que argumenta tener previa a la asamblea en la que se asignaron las parcelas, que si bien, su reclamó repercute en la determinación de la asamblea, deberán atenderse los planteamientos de las partes para buscar la verdad legal y resolver con conocimiento pleno y conforme a derecho.

En lo que concierne a la excepción de “falsedad”, resulta importante precisar que con base en las razones que los opositores alegan, los argumentos con los que la sustenta y por la naturaleza misma de esa excepción intentada en el juicio, es de advertirse que no es de aquéllas que tienen aparejados efectos suspensivos del procedimiento, de tal manera, resultará indispensable proceder a la completa revisión de los autos, para examinar ante todo, si los elementos de la acción se encuentran acreditados y sólo en el caso de que se llegue a una conclusión afirmativa, se proceda al examen de dichas excepciones propuestas oportunamente en la causa.

Es aplicable el contenido de la Jurisprudencia que resulta bajo el tenor literal siguiente:

“DEBE ESTUDIARSE PRIMERO LA ACCIÓN Y DESPUÉS LAS EXCEPCIONES, PUES PRIMERO DEBEN PROBARSE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN. Lógicamente deben ocuparse: primero, de estudiar la acción y en seguida las excepciones, ya que es indispensable que exista la acción, para que se la pueda destruir después, por medio de excepciones perentorias”. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXI. Página 729.

IV. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en términos del diverso 167 de la Ley Agraria, al no haber sido opuestas excepciones tendientes a destruir la acción intentada, se procede a entrar al análisis de las pruebas aportadas por las partes cuya valoración realiza este órgano jurisdiccional en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 189 de la Ley Agraria.

Ahora bien, como se puede advertir de la litis planteada en el presente juicio, la parte actora en lo principal reclamó la restitución de

la superficie que posee el demandado, en virtud de que ésta corresponde a las tierras de uso común del ejido actor; por su parte, el demandado ***** reclamó el mejor derecho a poseer la misma porque corresponde a su unidad de dotación como ejidatario. Atenta a lo anterior, se estima procedente analizar en primer lugar lo concerniente a la acción de posesión y goce incoada en reconvención, habida cuenta que de resultar procedentes las pretensiones ahí debatidas, traería como consecuencia la improcedencia de las prestaciones reclamadas en lo principal, en virtud de que para resolver lo relativo a la restitución, primero se debe atender lo concerniente al derecho que alega el actor en reconvención le corresponde para poseer la superficie controvertida, aún y cuando quedó delimitada como tierras de uso común, ya que de lo contrario se lesionarían los derechos que como ejidatario le corresponden legalmente.

Sirve de apoyo a esta determinación la tesis número XI.2o.17 A, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Junio de 1998, a página 606, cuyo rubro y texto son:

“ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCIÓN RECONVENCIONAL. ORDEN EN QUE PUEDE DILUCIDARSE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS AGRARIOS. La reconvención, no es más que una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio al que fue emplazado, pero que debe ser deducida precisamente al producirse la contestación, en términos del artículo 182 de la Ley Agraria. De lo que se sigue que aun cuando las cuestiones que surjan en ese debate están vinculadas al mismo proceso, el asunto debe dirimirse de acuerdo con los temas que en cada supuesto propongan las partes. Ahora bien, aunque la Ley Agraria no dispone cuál aspecto de la contienda debe examinarse primeramente, ya que su artículo 189 sólo estatuye que las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse los tribunales a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según lo consideren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones; no obstante ello, por razón de orden y congruencia, el juzgador puede analizar en primer término lo relativo a la demanda principal y después abocarse a decidir lo que corresponda respecto a la acción reconvencional, tomando en cuenta que ésta es una nueva demanda dentro del propio juicio, surgida con posterioridad a la deducida por el actor original. Mas tales consideraciones, en modo alguno impiden que se estudie en primer lugar lo concerniente a la reconvención, en aquellos casos en que de ser procedentes las pretensiones ahí debatidas, ello traiga como consecuencia la anulación de los elementos en que se sustenten las deducidas por el actor en la demanda principal, de tal manera que resulte hasta ociosa la previa decisión de las mismas”.

V. De la demanda reconvencional se conoce que ***** reclamó de los INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL del poblado “*****”, municipio de San Francisco Altepexi, Puebla las siguientes prestaciones:

"a).- La declaración judicial en el sentido de que la superficie que se me reclama en el juicio principal, no corresponde a las tierras de uso común, y constituye mi parcela la cual tiene una superficie de *** aproximadamente ubicadas en el paraje denominado "*****" del ejido de ***** , Municipio de San Francisco Altepexi, Puebla.**

b).- Se declare mi mejor derecho a la posesión que detento; así como para continuar gozando y disfrutando la parcela que tiene una superficie de *** aproximadamente del ejido de ***** , Municipio de San Francisco Altepexi, Puebla.**

c).- Se me reconozca como el legítimo titular de la parcela ubicada en el paraje denominado "***", del ejido de ***** , Municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, que tiene una superficie aproximada de *****.**

d).- Se ordene a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, expida a mi favor el certificado que me acredite como legítimo titular de la parcela descrita en el inciso que antecede, que legalmente me corresponde, realizando las anotaciones correspondientes respecto de los trabajos técnicos realizados durante la ejecución de los trabajos de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, que fueron aprobados mediante asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha ***".**

Fundándose para tal efecto, en los siguientes puntos de HECHOS:

"1.- Soy ejidatario legalmente reconocido del poblado de *** , Municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, tal y como lo justificó con la copia certificada del certificado de derechos agrarios número ***** que adjunto a esta demanda.**

2.- La superficie materia de este asunto forma parte de mi unidad de dotación, destacando que dicha parcela tiene una superficie aproximada de *** ubicadas en el paraje denominado "*****", y que la asamblea de ejidatarios de ***** , Municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, con fecha ***** , aprobó mi posesión y ordenó que en la siguiente investigación general de usufructo parcelario se me reconociera como ejidatario, situación que se cumplió y mediante resolución Presidencial de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se me reconoció como ejidatario, con certificado de derechos agrarios número ***** , razón por la cual desde hace treinta años aproximadamente me encuentro en posesión de la misma.**

3.- Durante los trabajos de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos (PROCEDE), por motivos ajenos a mi voluntad la parcela materia de este juicio, no fue medida y quedó incluida dentro de las tierras de uso común del ejido de *** , Municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, situación que en su**

momento hice saber al Comisariado Ejidal en turno, quien me comentó que no había problema y que posteriormente se corregiría dicho error, motivo por el cual no ejercité acción alguna, dado que nunca había enfrentado problema con persona alguna, ya que mi posesión no afecta derechos de terceros.

4.- Con fecha ***, se celebró asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales en el poblado de *****, Municipio de San Francisco Altepexi, Puebla.”.**

Por su parte, los demandados manifestaron que era falso que la superficie que reclamaba el actor en reconvencción conformara su unidad de dotación, y menos que la asamblea general de ejidatarios le hubiera reconocido algún derecho para poseer esa superficie, porque el acta de asamblea en que fundó su derecho a poseer carece de formalidades, asimismo manifestaron que era falso que en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales se hubiera cometido un error al dejar de medir a favor del actor en terreno en conflicto porque este corresponde de hecho y por derecho a las tierras de uso común del ejido, y que era absurdo que esta situación la hubiera intentado aclarar y corregir a través de los integrantes del Comisariado Ejidal en turno, ya que esto lo debió hacer ante este Tribunal.

Atenta a lo anterior, primeramente cabe mencionar, que el Ingeniero ***, que fungió como perito único y común de las partes, presentó su dictamen el once de septiembre de dos mil doce (fojas 254 a 259) bajo las siguientes conclusiones:**

- **“La superficie motivo del presente juicio y que me indicó físicamente y la cual tiene en posesión según su dicho el señor *****, superficie de *****, si se encuentran inmersas dentro de las tierras de uso común *****.**

- **La superficie motivo del presente juicio y que me indicaron físicamente las Autoridades del ejido de ***** es de *****. Las cuales tiene en posesión según el demandado en este juicio el señor *****, si se encuentra inmersa dentro de las tierras de uso común *****.**

- **Se llevó a su vez el análisis del Certificado de Derechos Agrarios, esto con la intención si es posible identificar alguna superficie siendo esto imposible ya que tal certificado no cuenta con datos técnicos que nos permitan determinar alguna superficie, documento a nombre del demandado.**

- **Se analizó el acta de Asamblea Ordinaria la cual presenta la demandada y de acuerdo a las medidas las cuales dieron como resultado de la medición y con las que cuenta el documento de fecha *****, no tiene ninguna similitud.**

- **La superficie que me indica el actor, así como el demandado se encuentra en tierras de uso común del ejido ***** por acta de Asamblea de fecha *****”.**

Asimismo, al dar respuesta al cuestionario propuesto para el desahogo de esta prueba el perito manifestó:

"SUPERFICIE QUE TIENE EN POSESIÓN SEGÚN SU DICHO DEL DEMANDADO EL C. ***:**

Para facilitar la identificación de la superficie motivo del juicio se determinó lo siguiente:

"NORESTE: Del vértice *** al ***** , distancia de ***** , colinda con Tierras de uso común zona ***** .**

NOROESTE: En línea quebrada partiendo del *** distancia de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** colinda con tierras de uso común zona ***** .**

SURESTE: Partiendo del vértice *** distancia de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , distancia total de ***** , colinda con tierras de uso común zona ***** y con área parcelada del ejido. SUROESTE: Del vértice ***** , distancia de ***** , colinda con tierras de uso común zona ***** y tierras parceladas zona uno del ejido de ***** .
SUPERFICIE TOTAL *** .****

La superficie que se describió es la que nos fue señalada por el C. ***** , superficie que se indica mediante el plano que se anexa al presente dictamen y que se identifica como fracción "*****".

Posteriormente las autoridades ejidales señalándome más superficie que la antes descrita la cual se identifica en el plano anexo con las siguientes fracciones: **FRACCIÓN "*****" , FRACCIÓN "*****" además de la fracción "*****" .**

| Superficie reclamada por ejido de ***** . | |
|---|----------------|
| Fracciones. | Superficie |
| Fracción "A" | ***** . |
| Fracción "B" | ***** |
| Fracción "C" | ***** |
| Superficie Total: | ***** . |

2.- Determinará si la parcela materia de este juicio quedó incluida en las tierras de uso común.

RESPUESTA: De acuerdo al levantamiento topográfico y al análisis correspondiente al plano de uso común zona *** , se determina que la superficie que a su dicho tiene el C. ***** Y LAS SEÑALADAS POR LAS AUTORIDADES DEL EJIDO DE ***** y que es materia del presente juicio estas si se encuentran inmersas dentro de la su (sic) superficie de tierras de uso común ***** .**

3.- Señalará la superficie total de la parcela materia de este juicio.

RESPUESTA: Como lo indicé en el punto anterior la superficie que se señala por parte del demandado y la de los actores siendo las siguientes:

| | |
|--|--------------------|
| Superficie localizada de acuerdo a la parte actora y la demandada en el ejido de *****. | |
| Fracciones | Superficies |
| Fracción del demandado | *****. |
| Fracción de la actora | *****. |
| De acuerdo a este comparativo se detecta que hay discordancia entre las partes, cabe aclarar que dichas superficies si se encuentran inmersas dentro de las tierras de uso común ***** del ejido de ***** Municipio de Altepexi, Estado de Puebla. - - - - | |

(...)

CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO:

a).- Deberá ubicar, localizar e identificar el terreno en conflicto, señalando al efecto la superficie, medidas y colindancias que al mismo corresponden, efectuando una descripción gráfica al respecto.

RESPUESTA: Constituí (sic) en la superficie motivo del presente juicio se ubicó e identificó el terreno en conflicto, de acuerdo indicado por la parte actora esta cuenta con las siguientes medidas, colindancias y superficie:

Superficie señalada por los actores en este juicio:

NOROESTE: En línea quebrada partiendo del ***** distancias de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** u (sic) total de ***** , colinda con Bienes Comunales de *****.

NORESTE: Partiendo del vértice ***** , distancia total de ***** , colindando con área parcelada ***** y tierras de uso común *****.

SUROESTE: Del vértice ***** , distancias de ***** colinda con tierras de uso común ***** y tierras parceladas zona uno del ejido de *****.

SUPERFICIE TOTAL DE ***".**

***** , colinda con área parcelada ***** , del ejido de ***** .

SUPERFICIE TOTAL INVADIDA POR DEMANDADO DE *** .**

La superficie descrita es la que tiene en posesión el C. ***** , indicando gráficamente la superficie mediante el plano que se anexa al presente dictamen y que se identifica con un asurado o sombreado.

| ANÁLISIS DE LA SUPERFICIE DE TIERRAS DE USO COMÚN ZONA, DEL EJIDO DE ***** | |
|---|-------|
| Superficie total del Uso común ***** | ***** |
| Superficie invadida por el demandado | ***** |
| Superficie restante del uso común | ***** |
| Superficie de uso común que se utiliza como brecha | |
| Superficie Total: | ***** |

Como se puede advertir, en el primer dictamen el perito único determino que de acuerdo al señalamiento físico que le hizo el demandado, la superficie que este posee es de 0*****, y según el señalamiento físico de la parte actora, la superficie controvertida es de *****, y posteriormente al requerirle que precisara la superficie que estaba en posesión del demandado, sin tomar en cuenta el dicho de ninguna de las partes, concluyó que la superficie que tenía en posesión el demandado era de *****.

Ahora bien, ***** basó su derecho a poseer una superficie aproximada de *****, ubicadas en el paraje denominado "*****", precisamente en la posesión que ha ejercido sobre la misma, y que le fue aprobada por la asamblea, en la que también se ordenó que en la siguiente investigación general de usufructo parcelario ejidal se le reconociera como ejidatario, y por ello, se le expidió su certificado de derechos agrarios, y para demostrarlo ofreció las documentales consistentes en la copia certificada del acta de la asamblea ordinaria celebrada en el poblado "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, el ***** y del certificado de derechos agrarios número ***** que constan en autos a fojas 202 y 168 respectivamente, que se valoran a la luz de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, y son útiles para demostrar, que en la asamblea general ordinaria de fecha ***** , se trató lo siguiente:

"Acta de Asamblea Ordinaria que se levanta en el poblado de ***** , Pue., Municipio del mismo nombre, del Estado de Puebla el

******* (Mil novecientos setenta y siete) a fin de poner en consideración de los ejidatarios la solicitud del C. *****, a efecto de que sean reconocidos sus derechos Agrarios respecto a una parcela de pastizal, como dentro (sic) se expresa.**

Siendo las doce horas del día *** (Mil novecientos setenta y siete) reunidos en las oficinas del Comisariado Ejidal, del poblado de *****, Pue., Municipio del mismo nombre, los C. *****, ***** y *****, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal, así como la asistencia de la mayoría de ejidatarios legalmente reconocidos, que fueron citados de conformidad en base al Reglamento interno para realizar la asamblea de acuerdo a la Ley Federal de la Reforma Agraria.**

A continuación el Comisariado Ejidal hace saber a los presentes la solicitud del C. ***, para que se de a conocer a la Asamblea General de Ejidatarios su petición de que le sean reconocidos sus Derechos Agrarios, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria sobre su parcela Ejidal compuesta de *****de pastizal ubicadas en el punto conocido como "*****".**

NORTE: Mide ***y colinda con terrenos ejidales.**

AL SUR: Mide *** y colinda con terrenos ejidales.**

AL ORIENTE: Mide ***y colinda con terrenos ejidales.**

AL PONIENTE: Mide ***y colinda con terrenos comunales.**

Ya que dicha parcela la ha estado poseyendo durante varios años en forma pública, pacífica y continúa.

Por lo que el Comisariado Ejidal solicita a la Asamblea, se tomen acuerdos correspondientes en este caso.

La Asamblea acuerda: ÚNICO. Estar en común acuerdo con lo solicitado por el C. ***, en reconocerle sus Derechos Agrarios, ya que es del conocimiento de la Asamblea que efectivamente el C. *****, ha estado poseyendo dicha parcela, durante varios años en forma pacífica, pública y continua, señalando: que en la próxima investigación general del usufructo parcelario se le reconocerán sus Derechos Agrarios, así como se le expedirá su correspondiente Certificado.**

No habiendo otro asunto que tratar se levanta la presente para su debida constancia y firman los que en ella intervinieron y supieron hacerlo y los que no, estamparon su huella digital.- DAMOS FE."

Y que, de acuerdo a la Resolución Presidencial dictada el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, expidió a favor de *** el certificado de**

derechos agrarios número *** que lo acredita como ejidatario del núcleo agrario denominado "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla.**

Cuestión que conlleva a estimar, que *** en su carácter de ejidatario legalmente reconocido a partir del año de mil novecientos ochenta y dos, contaba con una unidad de dotación como todos los ejidatarios, máxime si se considera, que al actor le fue expedido el certificado de derechos agrarios antes valorado en cumplimiento a la Resolución Presidencial de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre del mismo año, cuyo ejemplar fue tomado de la consulta a la página de internet "<http://www.diariooficial.gob.mx/index.php?year=1982&month=12&day=21>", mismo que con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se invoca como hecho notorio, aun y cuando no fue alegado ni demostrado por las partes, agregándose la impresión correspondientes a los presentes autos.**

Aplicando a esta determinación la tesis número I.3o.C.26 K, de la Décima Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, a página 1996, cuyo rubro y texto son:

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza

del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.”.

Pues bien, del contenido del Diario Oficial de la Federación citado se advierte que en la asamblea general de ejidatarios de fecha ***** se solicitó la privación de los derechos agrarios de ***** ejidatarios por haber abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos, así como a sus sucesores y la cancelación de los respectivos certificados de derechos agrarios, y se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar esas unidades de dotación al mismo número de campesinos que habían venido cultivando esas unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos ordenándose la expedición de los certificados correspondientes, y en la relación de los ejidatarios privados está ***** con el número progresivo ***** con certificado número ***** , y como nuevo adjudicatario con el mismo número progresivo ***** está *****.

Lo que legalmente indica, que ***** estaba en posesión de una fracción de terreno de las tierras del ejido “*****”, municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, desde el año de mil novecientos setenta y ocho aproximadamente, la cual formó parte de la unidad de dotación que originalmente correspondía al ejidatario privado como lo disponía el artículo 66 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que conste prueba alguna en autos que demuestre que esa posesión le hubiera sido perturbada por el ejido.

No obstante la negativa de los demandados, en el sentido de que esa fracción de terreno no forma parte de la unidad de dotación del actor, y menos que la asamblea le hubiera reconocido algún derecho para poseerla, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Resolución Presidencial de la que deriva el certificado de derechos

agrarios del actor, se demuestra la posesión de ***** respecto de una unidad de dotación por devenir de un juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, con independencia de que los demandados hubieran objetado el alcance y valor probatorio del acta de asamblea de *****, por no cumplir con las formalidades de ley, que si bien es cierto no constan las respectivas convocatorias para su celebración, más verdad resulta, que de acuerdo a los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Federal de Reforma Agraria, había tres clases de asambleas generales, las ordinarias mensuales, las extraordinarias y las de balance, respecto a las asambleas ordinarias se celebraban mensualmente sin hacer mención alguna respecto a las convocatorias, lo que sí se disponía expresamente para las asambleas extraordinarias, luego entonces, aún y cuando la mencionada asamblea careciera de formalidades de ley, en esta asamblea ordinaria, por mayoría de votos se reconoció la posesión de ***** respecto de una parcela de "*****" de pastizal ubicadas en el paraje conocido como "*****", que había venido poseyendo durante varios años de manera pacífica, pública y continua, lo que se adminicula con el reconocimiento legal del actor como ejidatario derivado de su posesión de una unidad de dotación en el ejido que nos ocupa.

Lo que se robustece con la copia certificada de la constancia visible a foja 203 del expediente, que se valora a la luz de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es útil para demostrar, que el doce de febrero de mil novecientos setenta y cinco los integrantes del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo de Vigilancia del poblado "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, hicieron constar lo siguiente:

"El C. *****, originario y vecino (sic) de este municipio, se presentó en esta Oficina, para solicitar que se reconozca (sic) como ejidatario, de este núcleo ejidal de una parcela (sic) 4 horas de agua "Zavaleta" que venía aprovechando el finado *****, que con anterioridad aun con vida le cedió sus derechos en forma verbal (sic). No habiendo (sic) ningún inconveniente el presidente y componentes de este Comisariado se reconoce el C. *****, ejidatario, dándole posesión la parcela, su respectiva tanda de agua para riego 4 horas de agua Zavaleta, que según lista le corresponde de hoy en adelante para que lo trabaje y lo cultive pacíficamente a un tiempo indefinido o a perpetuidad, El secretario tomó en cuenta al C. *****, en libro respectivo y en la lista de tandeo".

Lo que se adminicula con las documentales consistentes en los recibos visibles a fojas 204 a 206 del expediente, que se valoran a la luz de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, son útiles para demostrar que ***** realizó tres pagos a la Tesorería ejidal de "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla los días veinte de septiembre de dos mil cinco, dieciséis de agosto de dos mil seis y, tres de febrero de dos mil siete, por concepto

de "4 hs. en el punto ***** a *****.", que se encuentran firmados por el Presidente y el Tesorero del Comisariado Ejidal.

Lo que deviene suficiente para tener por demostrado que ***** sí ha estado en posesión de una fracción de terreno que se conforma de *****aproximadamente, ubicadas en el paraje denominado "*****" del ejido "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, posesión que en momento alguno es desvirtuada por los demandados y ha sido confesada expresamente por las partes. - - -

Por consecuencia, si el Ingeniero ***** que fungió como perito único y común de las partes, en su dictamen presentado el once de septiembre de dos mil once (fojas 254 a 257), concluyó que la superficie que le fue señalada por ***** es de *****, y que ésta se encuentra dentro de la superficie que en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos de fecha *****, quedó delimitada como tierras de uso común *****, del ejido "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla en ***** , dicho dictamen merece valor probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 1297 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, al radicar en una conclusión concreta, veraz y acertada, del hecho sobre el cual dictaminó, al estar debidamente fundado en los señalamientos físicos que el actor en reconvención le hizo, por lo tanto la conclusión es exacta y convincente para que esta juzgadora pueda adoptarla, por la lógica relación entre ella y los fundamentos que la respaldan que merecen absoluta credibilidad para tener eficacia probatoria, dado que su conclusión encuentra respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen y no está desvirtuada por otras pruebas de mayor credibilidad, siendo que al contrario, las pruebas valoradas en párrafos precedentes corroboran su dictamen.

Justo en la medida de considerar que el Ingeniero ***** , que fungió como perito único y común de las partes, practicó los trabajos de gabinete necesarios así como los trabajos de campo para arribar a las concluyentes a las que llegó, expuso las técnicas utilizadas para ese efecto, precisó los aparatos e instrumentos empleados para ello, y señaló razonamientos claros y contundentes en la esencia de sus respuestas.

Es decir, este Órgano Jurisdiccional adopta sus convencimientos acerca de los hechos debatidos y que motivaron la participación del especialista técnico, otorgando convicción cognoscitiva, vinculatoria y valorativa, al contenido del dictamen técnico en materia de topografía, en virtud de que el citado especialista expuso con precisión los métodos que empleó para arribar a las concluyentes que obtuvo, siempre con referencia en un examen analítico, comparativo, descriptivo, deductivo y comprobatorio de los datos contenidos en el plano interno del polígono de la ***** de las tierras de uso común del ejido que nos ocupa, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, exponiendo el resultado del proceso de dicha

comprobación, así como a la superficie que realmente posee ***** de acuerdo a lo que éste le señaló físicamente.

No así, en el sentido de que según señalamiento físico de la parte demandada en reconvención, la superficie que ocupa el actor en reconvención es de *****y menos que la superficie controvertida sea de *****, porque esa afirmación es improbable, máxime si se considera, que de la prueba confesional admitida a la parte demandada, a cargo de ***** (fojas 188 y 189), se conoce en lo conducente, que en las posiciones 1, 2 y 3 del pliego visible a foja 214 del expediente que fueron del tenor siguiente: "1.- QUE EL ABSOLVENTE TIENE LA POSESIÓN DEL TERRENO QUE RESULTA LA MATERIA DEL PRESENTE JUICIO", el absolvente contestó: "Sí"; "2.- QUE EL TERRENO QUE ES POSEÍDO POR EL ABSOLVENTE COLINDA AL NOROESTE CON LA COMUNIDAD DE *****; AL NORESTE CON TERRENOS DE USO COMÚN DEL EJIDO DE *****; AL SUR CON ***** Y AL PONIENTE TERMNA (sic) EN CUCHILLA", el absolvente contestó: "Sí"; "3.- QUE EL TERRENO QUE ES POSEÍDO POR EL ABSOLVENTE TIENE UNA SUPERFICIE APROXIMADA *****", el absolvente contestó: "No, no es cierto, tiene ***** hectáreas". Medio de convicción que se estima carece de valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en virtud de que las respuestas dadas a las posiciones que le fueron formuladas no perjudican al absolvente, ni reconoció la existencia de hecho alguno que le interesara demostrar a la contraria.

Esto es, en la posición 3, los propios demandados afirmaron que la superficie controvertida era de ***** aproximadamente", de lo que resulta inverosímil estimar ese "aproximadamente" en un excedente de ***** o de ***** como sucede en las dos superficies que determinó el perito. Asimismo en su escrito de contestación de demanda, los INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL de *****", municipio de *****, Puebla manifestaron que el actor carecía de acción y derecho para reclamar "la parcela en conflicto", y que era falso que "el área en conflicto" conformara la unidad de dotación del actor, a lo cual el actor refirió en su demanda que "su parcela" tenía una superficie aproximada de *****, además los demandados reconvencionales, actores en lo principal reclamaron la restitución de una superficie aproximada de ***** como se verá más adelante, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, el actor debe expresar en el escrito de demanda los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y el numeral 329 de esa misma codificación sustantiva, dispone que el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. "Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario", siendo que en el escrito de demanda el actor expresó las circunstancias de tiempo, modo y lugar

de la causa en que fundó la pretensión, no sólo para que la parte demandada pudiera preparar su contestación y defensa, sino para que tuviera oportunidad de ofrecer y rendir pruebas, lo que no aconteció en el aspecto que aquí se analiza, de ahí que se considere que los hechos afirmados en las conclusiones del perito único son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no es conveniente, ni puede otorgar la certeza indispensable para adoptarlo como fundamento exclusivo de una decisión, por lo tanto, no es aceptable la conclusión del perito único de que la superficie que ocupa el actor en reconvención es de ***** , y que posteriormente en su aclaración y sin tomar en cuenta el dicho de alguna de las partes concluyera que la superficie controvertida sea de ***** , al no encontrarse apegada al sentido común y a la lógica de los acontecimientos.

Por lo anterior, dado el valor probatorio que se le ha concedido al dictamen emitido por el perito único y común de las partes, por las razones ya expuestas anteriormente y tomando en cuenta las prestaciones reclamadas y la litis planteada, este Tribunal categóricamente concluye que la superficie que tiene en posesión ***** es de ***** , y que ésta se encuentra inmersa en la superficie que en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos de fecha ***** , quedó delimitada como tierras de uso común ***** , del ejido "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla en ***** .

Ahora bien, los demandados aseveraron que la superficie controvertida correspondía "de hecho y por derecho" a las tierras de uso común del ejido "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, y como se demostró al valorar el dictamen del perito único, esa superficie sí se encuentra inmersa en las tierras que en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales fueron delimitadas como tierras de uso común ***** , sin embargo, antes de que se implementara este programa en el ejido, tanto en la Ley Federal de Reforma Agraria, como en la Ley Agraria vigente ha subsistido el régimen ejidal y ha permanecido la circunstancia de que las tierras que han sido materia de dotación o incorporadas al régimen ejidal, le siguen perteneciendo al núcleo de población ejidal, y por lógica, las personas que conforman el ejido denominadas ejidatarios, tienen el derecho al uso y disfrute de esas tierras, y así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Agraria, corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, y mientras no se realice el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas por parte de la asamblea general de ejidatarios, los bienes materia de la dotación pertenecen pro indiviso a los ejidatarios del núcleo de población de las tierras dotadas, al ser titular de una cuota ideal, expresada por una cifra que se veía determinada por el número de ejidatarios que figuraban en la resolución dotatoria o de ampliación y en el censo original, lo que conformaba sus unidades de dotación de acuerdo al parcelamiento de hecho que subsiste en los ejidos antes o a partir de la dotación, como en el caso aconteció con ***** a quien por Resolución Presidencial de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos se le

reconocieron derechos agrarios y se le adjudicó la unidad de dotación por venirla cultivando por más de dos años de la que fue privado el ejidatario ***** que abandonó dicha unidad de dotación, la cual ha venido poseyendo y así permaneció hasta que el ejido "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla fue certificado en términos del artículo 56 de la Ley Agraria y determinó que la superficie materia del juicio quedara inmersa en la ***** de la tierras de uso común.

Ahora bien, el artículo 56 de la Ley Agraria, en lo conducente determina:

"Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:..."

Asimismo, la fracción VIII del artículo 23 de la ley de la materia dispone:

"Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos.

(...)

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores".

Atenta a lo anterior, cabe señalar, que en este Tribunal fue radicado el expediente número 371/2006, mismo que se tuvo a la vista al momento de dictar la presente sentencia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se cita como hecho notorio.

Aplicando a esta determinación la Jurisprudencia número 103/2007, de la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, a página 285, que es del tenor siguiente:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS

CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.”.

Pues bien, del expediente 371/2006 se conoce que el ejido de “*****”, municipio de San Francisco Altepexi, Puebla fue certificado en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, implementándose el Programa de Certificación de Derechos Ejidales que culminó con la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos de fecha *****, en la que se delimitaron, destinaron y asignaron las tierras del ejido, en parceladas, de uso común, de asentamiento humano, de infraestructura, de ríos, arroyos y cuerpos de agua, y áreas especiales y en lo conducente, que la superficie de las tierras de uso común del ejido quedó delimitada en *****, sin que se advierta que a ***** se le hubiera asignado parcela alguna.

En relación a la superficie de las tierras de uso común, constan a fojas 233 a 238 del expediente, copia certificada de los planos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, remitidos por el Registro Agrario Nacional, que fueron aprobados en la asamblea mencionada en el párrafo que antecede, de los que se advierte que dicha área se conforma de las zonas *****, ubicadas en distintos puntos, y del plano de la ***** en la que se ubica la superficie controvertida se advierte, que esta se conforma de *****.

Asimismo, con el oficio número 002412 remitido por la Delegación del Registro Agrario Nacional visible a foja 223 del expediente, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se demuestra que de acuerdo al acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos de fecha *****, a ***** en su calidad de ejidatario, le fueron asignados derechos sobre las tierras de uso común, sin que se le hubiera generado su certificado por no haber integrado su expediente individual.

Por consecuencia, si ***** no fue privado de sus derechos agrarios y sigue conservando la calidad de ejidatario en el poblado “*****”, municipio de San Francisco Altepexi, Puebla y la posesión de la unidad de dotación que se le adjudicó por Resolución Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos y en la asamblea celebrada el ***** no se le asignó la parcela que poseía y la misma quedó inmersa en ***** de las tierras de uso común, es de estimarse que la asamblea del poblado “*****”,

municipio de San Francisco Altepexi, Puebla no cumplió en este caso con lo previsto en el artículo 56 de la Ley Agraria, de acuerdo al Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ya que desconoció el derecho existente de *****, que debió serle reconocido respecto a la unidad de dotación que como ejidatario le correspondía en el poblado, lo que no fue desvirtuado con prueba alguna.

Cobran relevancia a este respecto las tesis que al tenor literal se transcriben:

“DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO DEBEN SER RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. De conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley Agraria, el órgano supremo del ejido es la asamblea general, la cual tiene competencia exclusiva, entre otros, en los asuntos consistentes en el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico; la localización y relocalización del área de urbanización; el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios; la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación; la división del ejido o su fusión con otros ejidos; y los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido, mismas que son reiteradas en el numeral 56 de la propia Ley Agraria, en cuanto éste precisa que las asambleas generales serán las encargadas de determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de ellas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los poseedores de la misma o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; sin embargo, dichas facultades no son omnímodas, ya que se encuentran limitadas a que la asamblea respete los derechos existentes sobre las tierras de que se trate, tal como lo dispone el artículo 19, último párrafo, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, lo que trae como consecuencia que si en el juicio agrario se acreditó la existencia de esos derechos posesorios, los mismos deben ser reconocidos por la asamblea general de ejidatarios, máxime cuando ésta previamente ordenó que dichos derechos debían ser respetados.”. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Septiembre de 2003, Tesis: XIII.1o.8 A, Página: 1369. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

“AGRARIO. PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS (PROCEDE). SU FINALIDAD NO LA CONSTITUYE EL PARCELAMIENTO Y REPARTO DE TIERRAS. El Programa de Certificación de Derechos Agrarios (Procede) tiene como finalidad principal la certificación de tales derechos para dar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra a través de la entrega de certificados parcelarios y/o certificados de derechos

de uso común, o ambos, según sea el caso, así como de los títulos de solares en favor de los individuos con derechos que integran los núcleos agrarios que así lo aprueben y soliciten, de conformidad con el título tercero, capítulos segundo y tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; por consiguiente, a través de ese programa no se deben efectuar el parcelamiento ni el reparto de tierras, ya que no quedan comprendidos en la finalidad del Programa de Certificación de Derechos Agrarios, sino más bien corresponden a las facultades exclusivas de la asamblea general de ejidatarios.". Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, Tesis: XIII.1o.10 A, Página: 1001. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Considerando preponderantemente, que el derecho a la posesión de ***** quedó plenamente demostrado a través de la Resolución Presidencial de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos y con el acta de la asamblea ordinaria de fecha ***** que sustentan el origen de dicho derecho, así como de los tres recibos de cooperaciones al ejido, ya que de dichas documentales se desprenden datos suficientes sobre el hecho de la posesión de la parcela que posee, la que quedó plenamente identificada con la prueba pericial en topografía así como con la posición 2 de la prueba confesional admitida a los demandados que fue del tenor siguiente: "2.- QUE EL TERRENO QUE ES POSEÍDO POR EL ABSOLVENTE COLINDA AL NOROESTE CON LA COMUNIDAD DE *****; AL NORESTE CON TERRENOS DE USO COMÚN DEL EJIDO DE *****; AL SUR CON ***** Y AL PONIENTE TERMINA EN CUCHILLA", el absolvente contestó: "Sí".

Asimismo, del plano interno del ejido "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla del polígono ***** del área parcelada, visible a foja 284 del expediente, y del acta de la asamblea que consta en el expediente 371/2006 citado como hecho notorio en párrafos precedentes, se advierte que la ***** de las tierras de uso común, colinda al norte con los Bienes Comunales de "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla y por su figura geométrica, en sus otros tres puntos colinda con parcelas ***** asignada a *****, ***** asignada a *****, ***** asignada a *****, ***** que no fue asignada, ***** asignada a ***** y ***** asignada a ***** de lo que resulta cuestionable el hecho de que las tierras del ejido que circundan la ***** de las tierras de uso común dentro de las que se encuentra inmersa la parcela del actor, fueran delimitadas como parcelas y asignadas a sus poseedores, y no así la superficie que se demostró plenamente posee el actor, por lo que también resulta cuestionable que los demandados basaran su derecho a la fracción de terreno controvertida, en que "de hecho y por derecho" correspondía a las tierras de uso común del ejido, porque si bien, con la prueba pericial en topografía se demostró que la misma se encuentra inmersa en las tierras de uso común *****,

más cierto es que esto fue a partir del Programa de Certificación de Derechos Ejidales que culminó con la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos del ***** , lo que aunado a que también quedó demostrado con los medios probatorios ya valorados el hecho material de la posesión del actor respecto de la superficie controvertida, por lo menos desde el año de mil novecientos setenta y siete, que acreditan la causa por la que posee, cuya consecuencia jurídica era que en la asamblea de ***** se le hubiere reconocido la misma, sin embargo, al implementarse en el ejido el Programa de Certificación de Derechos Ejidales en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, la unidad de dotación que venía poseyendo ***** , contrario a lo aquí fundado, quedó delimitada dentro de las tierras de uso común ***** .

Por otra parte, la prueba de inspección ocular desahogada el veintiséis de junio de dos mil doce (fojas 242 a 246), que se valora a la luz de los artículos 189 de la Ley Agraria 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, es útil para demostrar que en el momento de la diligencia, en la fracción de terreno motivo de la litis se encontraban cinco casitas con techos de lámina y paredes de palos en las cuales había personas, que no estaba sembrada y que sólo existía flora propia del lugar.

Finalmente, los recibos visibles a fojas 207 a 209 del expediente, que se valora a la luz de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, únicamente son útiles para demostrar que en el año dos mil ocho, ***** realizó pagos al Comité de Agua Potable del municipio de Altepexi, Puebla, por concepto de toma de agua potable y por consumo de agua.

Asimismo, de las documentales consistentes en las copias certificadas de las constancias visibles a fojas 210 a 213 del expediente, se conoce, que el Juez Menor de lo Civil y Defensa Social de Altepexi, Puebla, hizo constar que ***** se encontraba en posesión en forma ininterrumpida, pacífica, pública, continua, de buena fe y a nombre propio de una parcela rústica ejidal localizada en el paraje denominado "*****", describiendo las medidas y colindancias de la misma, y que el Presidente Municipal Constitucional del propio municipio hizo constar que ***** había tenido la posesión por más de diez años de una parcela rústica, ubicada en "*****", describiendo también las medidas y colindancias, sin embargo, en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, estas documentales carecen de valor probatorio, al no ser atribuciones de estos funcionarios expedir constancias para demostrar la posesión de una parcela ejidal.

Derivado de lo anterior, atendiendo en sus términos las prestaciones reclamadas en reconvención, así como la litis fijada y con base en las pruebas que han sido valoradas, se estima improcedente declarar que las ***** que posee el actor ***** no corresponden a las tierras de uso común del ejido "*****",

municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, ya que así fue determinado por la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos del *****, así como improcedente es reconocer al actor como legítimo titular de dicha superficie ya que esto es atribución exclusiva de la asamblea y debe ser solicitado a la misma y no a este Tribunal, por ende, es improcedente ordenar al Registro Agrario Nacional la expedición a su favor del certificado que lo acredite como tal, como improcedente ordenarle realizar las anotaciones correspondientes respecto de los trabajos técnicos realizados en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales que fueron aprobados por la asamblea antes indicada, por lo que deberá absolverse a los demandados de estas prestaciones.

Ahora bien, justo en la medida de considerar, que la cuestión relativa al mejor derecho a poseer una parcela ejidal es susceptible de ser controvertida y, por ende, materia de prueba, tomando en cuenta que la posesión de los derechos sobre parcelas ejidales que se encuentra jurídicamente amparada es una posesión calificada, en tanto que no cualquier sujeto puede ejercerla, en consecuencia, no basta que se decida sobre el mejor derecho a la posesión atendiendo únicamente al mero disfrute fáctico de las parcelas en el momento respectivo, sino que es preciso acudir al análisis de la causa generadora de la posesión. En esa virtud, el principio de certidumbre jurídica lleva a establecer que tratándose de la posesión de una parcela ejidal se debe analizar la causa generadora de la posesión, es decir, la existencia del título suficiente para dar derecho a poseer, pues de lo contrario se desconocería la titularidad de los derechos agrarios, de la que genuinamente deriva el derecho a poseer.

Lo anterior es así máxime si se considera, que de acuerdo al principio pro homine, contemplado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, que es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos.

Atenta a lo anterior, es de estimarse que el Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada en el ejido "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, de fecha *****, se conoce el reconocimiento que hizo la propia asamblea de la superficie que ha poseído ***** desde ***** y en seguida, que desde ***** dicha detentación ha sido con el carácter de ejidatario, al habersele reconocido como tal mediante la Resolución Presidencial de juicio privativo y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, por estar en el usufructo de una unidad de dotación, de ahí que se tenga fehacientemente acreditada la causa generadora del actor en

reconvencción respecto de la superficie reclamada, ya que ha sido ejercitada en las mismas condiciones que los demás ejidatarios, quienes antes de que el ejido fuera certificado en términos del artículo 86 de la Ley Agraria, legalmente tenían derecho a gozar y disfrutar de determinadas porción de tierras del ejido, sin que de autos se advierta que dicha posesión le hubiera sido perturbada, por ende al producir consecuencias jurídicas resulta procedente declarar que ***** tiene mejor derecho a poseer, así como a continuar gozando y disfrutando de la superficie de ***** localizadas en el paraje "*****" del ejido demandado, por constituir la unidad de dotación a la que como ejidatario del núcleo demandado en reconvencción tiene derecho.

Una vez habiéndose determinado la procedencia parcial de las prestaciones analizadas, en este momento de nuestro estudio resulta imprescindible partir a la revisión de las excepciones de "carencia de acción y de derecho", "falsedad" y la de "prescripción de la acción" que fueron opuestas por los demandados INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL del poblado "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, en seguimiento de todos los razonamientos esgrimidos en el Considerando III, de esta sentencia.

En principio, tendría que decirse que ***** tenía parcialmente razón jurídica para demandar las prestaciones que reclamó, tanto que prosperó la relativa al derecho a poseer y continuar gozando y disfrutando de la parcela que posee con base en el derecho que le asiste, más no así en lo relativo a la legítima titularidad de esta parcela y a la expedición de su certificado parcelario que lo acredita como tal, lo que conduce a esta jurisdicente a determinar probadas parcialmente las excepciones opuestas, así que se deberán declarar fundadas y procedentes parcialmente.

En lo que concierne a la excepción de "prescripción" esta resulta notoriamente improcedente, por las razones que los opositores alegaron, en virtud de que como se apuntó al analizar la misma en el considerando III de esta sentencia, el actor no demandó la nulidad de la asamblea de ***** ni en la presente sentencia se está trastocando la determinación de la asamblea únicamente se resolvió el derecho a la posesión.

VI. Hecho lo anterior, se entra al estudio de lo principal, en el cual los INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL del poblado "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, reclamaron de ***** la restitución de ***** que corresponden a las tierras de uso común del ejido, así como a la desocupación y entrega de la misma con la pérdida de los frutos y accesorios que se encuentren en ella.

Por su parte, el demandado ***** manifestó, que eran improcedentes las prestaciones de la demanda, en virtud de que la superficie que le era reclamada no correspondía a las tierras de uso de común del ejido "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, porque la misma formaba parte de su unidad de dotación, la cual

por un error en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales no fue medida como parcela y quedó comprendida dentro de las tierras de uso común, cuya superficie ha venido poseyendo sin problemas con persona alguna, además de que esa posesión le había sido aprobada por la asamblea, y tiene certificado de derechos agrarios expedido a su favor.

Ahora bien, como se demostró en reconvencción al valorar la prueba confesional a cargo de ***** (fojas 188 y 189), el absolvente aceptó que sí estaba en posesión del terreno materia del presente juicio, que colinda al noroeste con la comunidad de *****, municipio de su mismo nombre, Puebla, al noreste con terrenos de uso común del ejido de que se trata, al sur con *****, y al poniente termina en cuchilla y que tiene *****; que no era cierto que dicho terreno se enclavara en la superficie que corresponde al uso común del ejido actor; que no era cierto que al celebrarse la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos el *****, el área en conflicto fuera destinada como tierras de uso común; y que sí tuvo conocimiento de que el área en conflicto dejó de asignársele desde el momento mismo en que se celebró la mencionada asamblea, y agregó "pero claro que sí se celebró esa asamblea pero únicamente fue una asamblea informativa, entraron ejidatarios, hijos de ejidatarios y pobladores".

Asimismo, con los recibos de pagos visibles a fojas 204 a 206 del expediente, se demostró que ***** efectuó tres pagos a la Tesorería ejidal de "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla los días veinte de septiembre de dos mil cinco, dieciséis de agosto de dos mil seis y tres de febrero de dos mil siete, por concepto de "4 hs. en el punto ***** a 10 x ha."

De igual manera, con la prueba pericial en topografía, que estuvo a cargo del Ingeniero *****, que fingió como perito único y común de las partes se demostró que ***** posee una superficie de *****, que está inmersa en el área que en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos de *****, quedó delimitada como tierras de uso común *****, del ejido "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla.

De ahí, que en reconvencción se declarara que ***** tenía derecho a poseer y continuar gozando y disfrutando de la superficie que se demostró posee, la cual deriva de la Resolución Presidencial del juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta dos, en virtud de la cual se le expidió el certificado de derechos agrarios número ***** que lo acredita como ejidatario del núcleo agrario denominado "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, de la que deviene la posesión de la superficie que como a todos los ejidatarios que conforman dicho núcleo les corresponde, la cual es motivo de la presente controversia.

Justo en la medida de considerar, que en la Resolución Presidencial de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, a ***** se le adjudicó la unidad de dotación de la que fue privado diverso ejidatario por abandonar el cultivo de ésta, la cual se demostró fehacientemente es la misma que aquí le reclama la parte actora y es la misma que el demandado detenta legalmente desde el año de mil novecientos ochenta, sin que le hubiere sido perturbada, tan es así que efectuó cooperaciones al ejido respecto de esa superficie, lo que demuestra una posesión, quieta, pública y pacífica, por ende esa posesión produce consecuencias jurídicas, la cual no le fue reconocida en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos de ***** , contrario a lo dispuesto por los artículos 23 fracción VIII y 56 de la Ley Agraria, lo que torna evidente que se perjudicaron sus derechos, ante la no asignación de la parcela que poseía desde veinte años antes de la asamblea.

Ahora bien, ante la acción de restitución de tierras, conforme al artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, resulta imprescindible que se acrediten todos y cada uno de los elementos que se requieren para su procedencia, esto es, la titularidad sobre la superficie en litigio, por otro lado, que la superficie de terreno que se reclama la tenga indebidamente el demandado y por último que quede plenamente identificado el bien de que se trata.

Por lo que se refiere al primer elemento, debe decirse que en el caso concreto, con la prueba pericial en topografía, valorada en reconvencción, se demostró que la superficie que le es reclamada al demandado está inmersa en la ***** , de las tierras de uso común del ejido "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, acreditándose así la titularidad del bien reclamado.

En relación al segundo elemento de la pretensión, es de precisar, que aún y cuando se demostró que el demandado se encuentra en posesión de la superficie controvertida, también se demostró plenamente que esta posesión no es indebida, ya que deriva de un derecho que le corresponde como ejidatario legalmente reconocido del núcleo agrario denominado "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla la cual ha ejercido legalmente desde veinte años antes de que la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos del ***** no la incluyera en el área que fue delimitada como parcelada y no la asignara al demandado derivado de la legal posesión que detenta lo que trajo como consecuencia que el área en controversia quedara inmersa en las tierras de uso común ***** , sin considerar que, de acuerdo al acta de la asamblea extraordinaria visible a foja 202 del expediente, esta posesión fue reconocida por la propia asamblea desde el año de mil novecientos setenta y siete.

Finalmente, no existe duda alguna en lo tocante a la identidad de la superficie controvertida, ya que las partes contendientes coinciden plenamente en que se trata del mismo bien, lo que quedó demostrado con la prueba pericial en topografía.

Se aplica a esta determinación la Jurisprudencia numero XXII. J/9, en Materia Administrativa de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de mil novecientos noventa y seis a página 335, que es del tenor siguiente:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS DE LA. Para que la acción reivindicatoria en materia agraria sea procedente, es menester que se satisfagan los requisitos de la acción reivindicatoria que rige en materia civil, esto es, que la propiedad del inmueble pueda acreditarse con el certificado de derechos agrarios correspondiente; la identidad del bien, de no existir controversia, queda identificada cuando el demandado confiesa estar en posesión del mismo y en el supuesto de existir controversia a ese respecto, el elemento de identidad deberá demostrarse con el acta de ejecución de la resolución presidencial que dotó o amplió al ejido de tierras, así como con el plano de ejecución y adjudicación de parcelas, que permitan ubicar la unidad de dotación en conflicto, corroborado con la prueba pericial donde razonadamente se expliquen los elementos que permiten identificar la cosa perseguida." Tribunal Colegiado Del Vigésimo Segundo Circuito.

De igual manera se aplica la Jurisprudencia número VI.3o. J/11, en Materia Administrativa, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de mil novecientos noventa y siete, a página 481, que a la letra dice:

"ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley." Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Por consecuencia, los INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL de "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla no acreditaron los elementos de la acción restitutoria, al quedar fehacientemente probado que el demandado ***** posee justificadamente el predio reclamado, ya que su posesión deriva del

derecho que legalmente le corresponde, al habersele adjudicado una unidad de dotación como ejidatario, la que ha venido poseyendo como miembro del núcleo de población de que se trata, desde veinte años antes de que en la asamblea del ***** se determinara que quedara inmersa en las tierras de uso común del ejido, por ende, no está privando ilegalmente de sus tierras al ejido, siendo que al contrario, es la asamblea la que no respetó su derecho, por lo que tal acción no encuadra en lo establecido en los artículos 49 de la Ley Agraria, 9º fracción II y 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al no existir una privación ilegal de las tierras del ejido por parte del demandado, aún y cuando esta superficie quedara inmersa en el área de tierras de uso común *****, ya que de lo contrario se estaría desconociendo el derecho del que deriva la posesión del demandado.

De ahí, que resulte improcedente condenar al demandado a restituir a favor de la parte actora en el principal las ***** que se demostró posee, así como a la desocupación y entrega de la misma con la pérdida de frutos y accesorios, pues si bien es cierto se demostró que la superficie controvertida se encuentra inmersa en las tierras de uso común del ejido "*****", municipio de San Francisco Altepexi, Puebla, más verdad resulta, que esto fue así a partir de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos de *****, y la posesión del demandado deviene legalmente del año de mil novecientos ochenta y dos, y al reclamar esa superficie a un miembro del ejido legalmente reconocido, se está violentando el derecho que le corresponde respecto a la unidad de dotación de la cual se le reconoció un derecho por la posesión, misma que le ha generado derechos los cuales deben ser respetados por la asamblea.

Lo anterior es así con mayoría de razón, si se considera, que la función de los Tribunales Agrarios es lograr la eficaz administración de justicia en el medio rural, pero siempre respetando el principio de igualdad entre las partes contendientes, lo que significa que, adversamente a lo que pretenden los actores en lo principal, no se debe favorecer a una parte en perjuicio de otra, sino por el contrario, su aplicación debe, necesariamente, poner a las partes en una situación de igualdad mediante la búsqueda de la verdad legal de la controversia, para poder resolver la misma con conocimiento pleno y conforme a derecho, derivado de la valoración y adminiculación de pruebas y conforme a lo planteado.

Una vez habiéndose determinado la improcedencia de las prestaciones analizadas, en este momento de nuestro estudio resulta imprescindible partir a la revisión de las excepciones de "falta de acción y de derecho", la de "falsedad de declaraciones" y la de "improcedencia" que fueron opuestas por el demandado *****, en seguimiento de todos los razonamientos esgrimidos en el considerando III de esta sentencia.

De lo que tenemos, que con base en los razonamientos fundados y motivados en este considerando, es de concluir que las aseveraciones de ese demandado resultan fundadas, ya que a ***** le asiste

derecho para seguir poseyendo la superficie motivo del juicio, tanto que en este sentido prosperó esa acción en reconvención, lo que conduce a esta jurisdicente a determinar probadas las excepciones opuesta, así que se deberán declarar fundadas y procedentes.

Asimismo, es de considerarse, que si bien es cierto que este Tribunal admitió a las partes las pruebas instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana, y el resultado de estos medios probatorios no benefician en sus pretensiones a los actores en principal, y si al actor en reconvención, por ser de explorado derecho que la prueba instrumental pública de actuaciones está integrada por todos los elementos probatorios que constan en los autos del juicio agrario; por consiguiente, al haber ya hecho este Tribunal el estudio de cada uno de ellos, implícitamente se estudian las pruebas instrumentales aportadas a la causa agraria, por lo cual no se tiene que hacer un estudio especial de esas pruebas, ya que ese estudio se efectúa a través del valor probatorio que se le da a cada uno de los elementos de convicción, y el estudio de todos ellos es lo que constituye la prueba instrumental de actuaciones. En cuanto a la presuncional legal y humana es el razonamiento lógico que se hace al valorar las pruebas para dictar la resolución, también queda estudiada dentro del contenido general de la sentencia. Luego entonces, en este caso, al ya haberse realizado y hecho el razonamiento lógico jurídico de los elementos de prueba que obran en autos, al mismo tiempo también se analizaron y valoraron las pruebas instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana que se admitieron a las partes, por ende, por lo ampliamente razonado, fundado y motivado en los considerandos de esta resolución, con el resultado de los medios de convicción, instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana, se desprende que los actores en lo principal no demostraron con los medios de convicción la procedencia de la acción y si el actor en reconvención, y que del estudio de los medios probatorios que obran en autos y del razonamiento lógico jurídico, resultado de su análisis, se llegó a la convicción plena de lo ya razonado con antelación...".

SÉPTIMO.- En contra de la sentencia señalada en el resultando precedente, los integrantes del comisariado ejidal del poblado actor, ocurrieron a interponer demanda de Amparo Directo, por escrito presentado ante el Tribunal A quo, el veintiséis de agosto de dos mil trece, misma que quedó radicada ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con sede en la Ciudad de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, quien por resolución de once de septiembre del mismo año, recaída en el juicio de garantías D.A.-578/2013, se declaró incompetente por razón de la materia, para conocer de la demanda de amparo promovida por la parte quejosa, razonando al efecto medularmente lo siguiente:

"...Ahora bien, el Artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, dispone:

“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales”.

De lo antes precisado se evidencia que el acto reclamado lo constituye una sentencia de primera instancia, que resuelve sobre la restitución de tierras ejercitadas por un núcleo ejidal, en contra de la cual procede el recurso de revisión previsto en la fracción II del Artículo 198 de la Ley Agraria, que quedó transcrito con antelación; de ahí que, se concluye que la resolución reclamada no tiene el carácter de sentencia definitiva ni de resolución que ponga fin al juicio, en términos del Artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, para la procedencia del juicio de amparo en la vía directa del que corresponde conocer a este Tribunal Colegiado, toda vez que, como se ha visto, en contra de la sentencia que se reclama procede el recurso de revisión.

Tiene aplicación al caso, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 427, Tomo XII, noviembre de 1993, Octava Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

“...REVISIÓN, RECURSO DE. EN MATERIA AGRARIA, SU PROCEDENCIA RESPECTO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMUNALES.- El artículo 198 de la Ley Agraria dispone que contra las sentencias dictadas por los tribunales agrarios en primera instancia, procede el recurso de revisión en materia agraria, siempre que se trate de: I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles, o II. La tramitación de un juicio agrario en que reclame la restitución de tierras ejidales; o III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Ahora bien, si dicho recurso se interpone contra un juicio administrativo, en el cual se reclamó la restitución de una fracción de tierra comunal, aquél es procedente, pues aun cuando en la fracción II del invocado numeral el legislador haya hecho referencia únicamente a la restitución de terrenos ejidales, omitiendo mencionar los comunales, debe estimarse que el término ejido, involucra también a las tierras comunales, porque la fracción I del citado precepto, se refiere a la procedencia de la revisión en cuanto a cuestiones de límite de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal o entre éstos, con pequeños propietarios o sociedades mercantiles. Así, de la interpretación armónica de esas dos hipótesis, se infiere que la intención del legislador fue la de permitir la revisión ante el tribunal agrario de aquellas sentencias que afectaran las tierras de núcleos de población ejidal o comunal, pues de no ser así, no hubiese

redactado la fracción I del artículo 198 en los términos invocados; por tanto, cabe suponer que el referirse en la fracción II, solamente a la restitución de tierras ejidales obedeció a una omisión involuntaria o a un error de técnica legislativa...".

En consecuencia, dado que en la especie no se reclama una Sentencia definitiva o una resolución que ponga fin al juicio de origen, se considera que este Tribunal Colegiado carece de competencia para conocer en la vía directa de la demanda a través de su Presidente, Secretario y Tesorero, (***), respectivamente) por lo que con apoyo en el Artículo 45 de la Ley de Amparo vigente, remítanse los presentes autos, previa copia certificada que de éstos se obtenga, así como los juicios agrarios 332/2010 y 371/2006 al Tribunal Superior Agrario, para que proceda conforme a sus facultades legales.**

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica la quejosa y por autorizados a las personas que menciona, en términos del Artículo 12, segundo párrafo, última parte, de la Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, carece de competencia para conocer de la demanda de amparo promovida por el Comisariado Ejidal de ***, Puebla, a través de su Presidente, Secretario y Tesorero (*****, respectivamente) en contra de la resolución de dos de julio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Siete, en el juicio agrario 332/2010.**

SEGUNDO.- Remítanse los presentes autos, así como los autos originales de los expedientes agrarios 332/2010 y 371/2006 al Tribunal Superior Agrario...".

OCTAVO.- Por escrito presentado ante el Tribunal *A quo*, el once de noviembre de dos mil trece, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado actor, ocurrieron a interponer el recurso de revisión que ahora se resuelve, en el cual plasmaron los agravios que les depara la sentencia de primer grado.

NOVENO.- El recurso de revisión señalado en el resultando precedente, fue radicado ante este órgano colegiado, bajo el número 5/2014-47, el siete de enero de dos mil catorce, ordenándose en el propio auto de radicación, turnar los autos del juicio natural, a la Magistrada Ponente, a efecto de que emitiera el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior Agrario; el citado medio de impugnación fue resuelto en sesión plenaria de cuatro de marzo de dos mil catorce, declarándolo procedente, y

al haber resultado por una parte infundados, y por otra, fundados pero insuficientes los agravios expuestos, se confirmó la sentencia materia de revisión.

DÉCIMO.- En contra del fallo señalado en el resultando precedente, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado actor, así como *****, quien se ostentó como quejoso adhesivo, por escrito presentado ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, ocurrieron a interponer demanda de amparo directo, mismo que tocó conocer al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Estado de Puebla, en el Toca 89/2015, resuelto por ejecutoria de diecinueve de junio de dos mil quince, resolviendo no amparar ni proteger a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado quejoso y amparar y proteger a *****, en su carácter de quejoso adhesivo, por las consideraciones y para los efectos que se señalarán en la parte considerativa de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo señalada en el resultando precedente, este órgano colegiado dictó acuerdo de inicio de cumplimiento el catorce de julio de dos mil quince, dejando insubsistente la sentencia de cuatro de marzo de dos mil catorce, pronunciada en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y que corresponde al juicio agrario 332/2010, del índice del Tribunal A quo, ordenando en el propio acuerdo turnar el expediente de mérito, así como la ejecutoria de mérito a la Magistrada Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la misma elaborara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera al pleno de este Tribunal Superior Agrario; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior, tiene competencia para conocer y resolver entre otros:

"...I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en los juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o

varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restituciones a tierras de núcleos de población ejidales o comunales;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarios;...”

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado al rubro citado, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dos de julio de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, dentro del juicio agrario 332/2010.

Al respecto la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; ó

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión debe de presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo; el Tribunal lo admitirá...”

De una recta interpretación de dichos preceptos legales se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber; que se haya presentado por parte legítima, ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución y que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

En la especie, se conoce que el recurso de revisión que nos ocupa fue promovido por el Comisariado Ejidal del poblado actor en el juicio natural 332/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, de donde deriva el recurso de revisión que nos ocupa, de lo que se colige que el medio de impugnación que se resuelve, fue presentado por parte legítima para ello.

Ahora bien, por lo que hace al requisito de procedibilidad, relativo al tiempo y la forma en que fue presentado el recurso de revisión de que se trata, se advierte que deviene notoriamente improcedente por extemporáneo, atendiendo a que el Órgano de Control Constitucional, al efecto, consideró lo siguiente:

“De ahí que este tribunal determina que no es posible soslayar que el recurso de revisión no fue interpuesto en tiempo, en tanto que ni la figura de la suplencia de la queja ni el principio paro persona, por sí mismo, pueden hacer procedente lo que es improcedente.

En este orden de ideas, resulta evidente como lo señaló el propio Tribunal Superior Agrario en su sentencia, que la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, le fue notificada el cinco de agosto de dos mil trece y el recurso de revisión lo interpuso hasta el once de noviembre de dos mil trece, según se desprende de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario.

Sin que tampoco sea válida la afirmación del Tribunal Superior Agrario, en cuanto a que se le notificó dos veces la sentencia y que por ello, se había actualizado el derecho para la interposición del recurso, pues lo cierto es que sólo se le notificó una vez (el cinco de agosto de dos mil trece) y la “segunda notificación”, de treinta y uno de octubre de dos mil trece, fue del requerimiento para que formulara escrito de agravios.

De igual forma, no puede considerarse que la admisión del recurso de revisión deriva del cumplimiento a la resolución de once de septiembre, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, pues del contenido de dicha determinación no puede inferirse tal conclusión, en la que únicamente se precisó que el acto reclamado no se trataba de una sentencia

definitiva dado que en su contra procedía el recurso de revisión y, que por ende, ese Tribunal carecía de competencia para conocer en la vía directa de la demanda de amparo y ordenó remitir los autos al referido tribunal, sin que ello implicara que dicha resolución ordenara que se tuviera por interpuesta la revisión, como incorrectamente consideró dicho Tribunal Agrario.

Aunado a que, como se advierte de los antecedentes narrados, la parte demandada (quejosa adherente) se inconformó con el trámite que se siguió una vez que se recibió en el Tribunal Superior Agrario, la aludida resolución de once de septiembre, pues presentó escrito en el que señaló que resultaba contrario a derecho lo actuado en auto de tres de octubre de dos mil trece por el Tribunal Superior Agrario, en razón de que había transcurrido en exceso el plazo para la interposición del recurso de revisión, inconformidad que manifestó nuevamente el diverso escrito que se presentó con posterioridad a la vista que se le otorgó con el escrito de agravios del ejido recurrente, de ahí que no pueda alegarse algún consentimiento por parte del ejidatario.

Por lo anterior, cabe concluir que al resultar ilegales los argumentos expuestos por el Tribunal Superior Agrario, por los cuales consideró oportuna la promoción del recurso de revisión y por ende advertirse la extemporaneidad del citado recurso, procede conceder el amparo adhesivo solicitado.

Por las razones antes indicadas, resulta inoperante el restante concepto de violación precisado, en virtud que los argumentos que en el mismo se contienen van encaminados a reforzar el fondo del asunto analizado por el Tribunal Superior Agrario, lo cual ya no es factible de analizarse, dada la conclusión alcanzada al realizar el estudio del concepto de violación de mérito, relacionado con la oportunidad del recurso de revisión.

Por lo anterior, y al haber resultado fundado el concepto de violación aducido en la demanda de amparo adhesiva y en razón del efecto que este tiene sobre el fallo recurrido, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para los siguientes efectos.

Por la razones antes indicadas, resulta inoperante el restante concepto de violación precisado, en virtud que los argumentos que en el mismo se contienen van encaminados a reforzar el fondo del asunto analizado por el Tribunal Superior Agrario, lo cual ya no es factible de analizarse, dada la conclusión alcanzada a realizar el estudio del concepto de violación de mérito, relacionado con la oportunidad del recurso de revisión.

Por lo anterior y al haber resultado fundado el concepto de violación aducido en la demanda de amparo adhesiva y en razón del efecto que éste tiene sobre el fallo recurrido, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para los siguientes efectos:

- a) Se deje insubsistente la sentencia cuestionada.

b) Se emita otra tomando en consideración los lineamientos dados en la presente ejecutoria; es decir, que se resuelva la procedencia del recurso de revisión promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, tomando en cuenta la legislación aplicable al caso...”.

De la transcripción literal apuntada, resulta indubitable que el Órgano de Control Constitucional, de manera lisa y llana, consideró fundados los conceptos de violación alegados por *****, en su carácter de quejoso adhesivo, por resultar ilegales los argumentos de este Tribunal Superior Agrario, por los cuales consideró oportuna la promoción del recurso de revisión, sin advertir la extemporaneidad del mismo, interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal actor, y sin tomar en cuenta para ello, que la sentencia de primer grado, tal como lo advirtió el Órgano de Control Constitucional, solo le fue notificada en una ocasión, siendo esta la de cinco de agosto de dos mil trece, toda vez que la relativa al treinta y uno de octubre de la citada anualidad, no tiene efectos de notificación, en virtud de que solo constituye un requerimiento para que formulara el escrito de agravios respectivo; motivo por el cual, la notificación legalmente válida es la citada en primer término.

Asimismo, señala el Tribunal de amparo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley Agraria, el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, debe interponerse en el término que señala dicho precepto legal, sin que al efecto exista la obligación de suplir la deficiencia de la queja en la pretensión de hacer procedente un medio de defensa que ya no lo es, por resultar precisamente extemporáneo, de conformidad con la Legislación aplicable.

En tal virtud, este órgano colegiado arriba a la convicción de que debe declararse improcedente por extemporáneo el medio de impugnación que nos ocupa, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por lo que resulta innecesario el estudio y análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, así como de la sentencia de primera instancia.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 199 y 200 de la Ley Agraria

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **improcedente por extemporáneo** el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, parte actora en el juicio natural 332/2010, en contra de la sentencia de dos de julio de dos mil trece, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 47, así como de los apoderados legales que indica en su escrito de revisión; y a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Órgano de Control Constitucional, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quién suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-